

**De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICION DE UN PÁRRAFO FINAL  
AL ARTICULO 32 BIS DEL  
CÓDIGO DE COMERCIO**

**GLORIA NAVAS MONTERO  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N° 23.472**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 bis del Código de Comercio fue incorporado al ordenamiento costarricense por medio de la Ley N° 7201, “Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio”. Posteriormente, al dictarse la Ley N° 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, por medio del artículo 196, se derogó la Ley N° 7201.

Es importante considerar, que la derogatoria antes relacionada no afectó las reformas dispuestas para el Código de Comercio contenidas en la Ley N° 7201. Al efecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia así lo dispuso en el Considerando IV del voto 984-F-2006 de 8:20 horas del 19 de diciembre de 2006.

Con el artículo 32 bis, se regula el derecho de receso en materia de sociedades anónimas. Se ha estructurado en función de dos grupos distintos de causales para la resolución parcial del contrato societario. De igual manera, el ordinal 32 bis regula el procedimiento que el socio ha de seguir en caso de ejercer el derecho de retiro de la sociedad.

Una de los aspectos no regulados en el citado artículo, consiste en el momento en que el recedente deja de ser socio de la compañía. En doctrina se han conjugado algunas variables, por ejemplo, que el socio por separarse de la sociedad, cuenta con un crédito de reembolso, no obstante, el artículo no dispone de cuando deja de ser socio. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto 1302-F-S1-2022 de 9:41 horas de 31 de mayo de 2022, resolvió que el socio, desde el momento en que ha depositado las acciones comunes nominativas, deja de ser socio. Al efecto, la Sala resolvió:

**VIII.** Como ya se explicó en considerandos anteriores, la legitimación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 del CPC la ostenta aquella parte que alegue tener una relación jurídica con la pretensión. Lo solicitado por las actoras en su demanda es la declaratoria de nulidad de los acuerdos de las asambleas generales ordinarias de accionistas celebradas el 30 de septiembre de 2011, 21 de noviembre de 2012, 13 de diciembre de 2012, 18 de diciembre de 2013 y 17 de diciembre de 2014; en términos generales en virtud de que fueron mal convocadas. La resolución 119-2008 ya referida en varias ocasiones, consideró que, ante la falta cometida por la accionada de no repartir dividendos durante dos períodos consecutivos, reconoció a favor de las aquí actoras su derecho a “ejercitar el receso como socias o accionistas de ... Sociedad Anónima. [Actualmente...]”, fallo que se encuentra en firme y que es constitutivo de tal derecho. Dicha resolución es el fundamento de la demandada para cuestionar la legitimación activa, aduciendo que las actoras ya no son accionistas de ... Al dárseles audiencia, las sociedades accionantes en documento presentado al expediente virtual el 24 de septiembre de 2019, según se vislumbra en imagen 3, afirmaron que las acciones se depositaron en custodia del Banco... En este sentido, importa traer a colación en lo que de interés dispone el numeral 32 bis del Código de Comercio: “[...] Puede también ejercer el derecho de receso, el socio que compruebe: a) Que la sociedad, a pesar de tener utilidades

*durante dos períodos consecutivos, no repartió en efectivo cuando menos el diez por ciento (10%) en dividendos, en cada período. [...] Para efectos del ejercicio del derecho de receso, las acciones del recedente deben ser depositadas en una entidad financiera o bancaria, o en una central para el depósito de valores, desde la notificación establecida en el párrafo segundo de este artículo. [...]”. El subrayado no responde al original. Así las cosas, de las propias afirmaciones hechas por las actoras se desprende que ellas ejecutaron su derecho. El artículo 140 ídem, dispone que será socio aquel que se encuentre inscrito como tal en los registros de accionistas. Por su parte, el cardinal 672 de ese cuerpo normativo establece que para ejercitar los derechos que consten en un título valor, se hace indispensable exhibirlo. Justamente, en esto radica la doble intestación de que hablan las casacionistas, es decir, para ostentar la calidad de accionista de una sociedad se requiere no solo estar inscrito en el registro correspondiente, sino también enseñar el título valor que así lo acredita. En el caso de estudio, las actoras no pueden ser consideradas socias de ..., pues conforme lo dispuesto en el numeral 32 bis mencionado, ejercieron su derecho de receso, con lo cual hicieron el depósito de las acciones, lo que significa que ya no las poseen, ello implica, no son accionistas de la demandada y, por ende, no tienen legitimación para solicitar la nulidad de las asambleas aquí cuestionadas con base en una supuesto mal convocatoria. Esta petición no descansa en argumentos relacionados con su condición de acreedoras, sino, en calidad de accionistas, incluso así lo dejan ver en el hecho primero de la demanda. La relación en la causa de pedir, en este caso queda sujeta a que, para poder solicitar las nulidades, ellas sean parte de la sociedad, lo cual, como ya se dijo, no lo son. Por lo anterior, el agravio deberá rechazarse, (voto 1302-F-S1-2022 de 9:41 horas de 31 de mayo de 2022)*

A pesar de lo anterior, el procedimiento regulado en el artículo 32 bis, se ha configurado para pagar el reembolso de la cuota accionaria a quien se ha retirado como accionista. Sin embargo, lo que el legislador del año 90 no valoró, fue la posibilidad de si el recedente pierde el proceso o bien, no se estiman sus pretensiones, por la(s) razón(es) que fuere(n), la pregunta obligada es si el recedente readquiere o no la condición de socio.

No parece razonable que quien fuera socio y se haya retirado, readquiera su condición de socio. Por el contrario, lo esperado es que quien socio y sus pretensiones no fueron estimadas, no readquiera su condición anterior. En ese sentido, la sociedad se hace dueña de las acciones, quien deberá proceder como corresponda, sea reduciendo el capital o bien asignando acciones por el procedimiento acordado.

En ese tanto, es necesario adicionar el artículo 32 bis del Código de Comercio, con un párrafo final que disponga que el recedente, en caso de no prosperar la acción de reembolso, no readquiere la condición de socio.

El párrafo final del Artículo 32 bis del Código de Comercio a adicionar dirá:

Artículo 32 bis.

...

***“Ejercido el derecho de receso o de separación, una vez depositadas las acciones se pierde la condición de socios y no se readquiere tal condición.”***

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA**

**ADICION DE UN PÁRRAFO FINAL  
AL ARTICULO 32 BIS DEL  
CÓDIGO DE COMERCIO**

Para que se adicioné un párrafo final del Artículo 32 bis del Código de Comercio, Ley 3284 de 30 de abril de 1964 y sus reformas que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 32 bis.

...

***“Ejercido el derecho de receso o de separación, una vez depositadas las acciones se pierde la condición de socios y no se readquiere tal condición.”***

**Rige a partir de su publicación**

**GLORIA NAVAS MONTERO  
DIPUTADA**

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**